REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0395, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 1032, DC. núm. 7, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2024-0293 de fecha 11 de junio de 2024, que acogió la litis, ordenó al registrador de títulos de Cotuí cancelar la designación catastral núm. [redacted]31, y el certificado de título matrícula núm. [redacted] expedida a favor de [redacted] en fecha 17 de abril de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0395 de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 21 de octubre del 2024, por el señor [redacted], debidamente representado por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia 2024-0293, dictada en fecha 11 de junio del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la designación catastral posicional [redacted]31 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, con origen en la Parcela 1032, del Distrito Catastral 7, del mismo municipio y provincia, y con este las conclusiones de fondo contenidas en el mismo, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted], parte recurrida, en virtud de los motivos que preceden. **TERCERO**: Ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, restituir los derechos de propiedad del señor, [redacted], dentro del ámbito de la Parcela 1032, del Distrito Catastral 7 del municipio de Cotuí, tal y como se encontraban al momento de ejecutar el deslinde anulado. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, conforme las disposiciones del artículo 100, párrafo 1 y 132, párrafo 1V del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, disponer el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de darle ejecución a la misma. **QUINTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en este grado de jurisdicción, en virtud de las razones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

expuestas anteriormente. **SEXTO:** Confirma la Sentencia 2024-0293, dictada en fecha 11 de junio del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger en cuanto al fondo la presente litis en nulidad de deslinde incoada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], con relación a la parcela No. 1032 del DC 07 de Fantino, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenar a la Dirección de Mensuras Catastrales anular la designación catastral No. [redacted]31 y sacarla de la cartografía nacional en caso de que estuviere, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordenar al Registra de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar el certificado de títulos matrícula No. [redacted], designación catastral No. [redacted]31, expedida a favor del señor [redacted], en fecha 17-04-2019; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia este a cargo de [redacted]., y [redacted], alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de inmediación y por vía de consecuencia al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al proceso, valoración inadecuada e incorrecta de los mismos motivos insuficientes y falta de una tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se declare inadmisible el recurso de casación por no depositar con su recurso de casación la sentencia auténtica certificada ni el inventario de los documentos que acompañan su recurso, conforme el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En ese sentido, es criterio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

10. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

11. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que no

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

indica ser certificada, carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió. Asimismo, aunque en dicha decisión se indica que fue firmada digitalmente, no consta el código QR correspondiente que permita verificar la a autenticidad de la firma digital. Tales circunstancias impiden a esta corte comprobar la integridad y autenticidad de la referida sentencia, siendo este un requisito que, conforme a la ley, constituye una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso, cuya carga corresponde, en principio, a la parte recurrente.

12. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación*[4]*;* por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0395, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0105709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am